



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
11 FEB 2020	
Recibido.....	837.....Hs
Exp. N°.....	46380.....C. J.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ACCESO A LA VIVIENDA ÚNICA PARA MUJERES Y PERSONAS
CON IDENTIDADES DE GÉNERO DISIDENTES VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la vivienda única, facilitando su acceso como medida de protección y asistencia, a todas aquellas mujeres, y personas con identidades de género disidentes que padezcan o hayan padecido o se encuentren ante el riesgo de sufrir cualquier forma de violencia de género en sus relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación. La presente Ley alcanzará a todas aquellas personas mencionadas en el artículo 1 que sean mayores de edad, que acrediten su residencia habitual en la Provincia de Santa Fe que no posean inmuebles de su titularidad y que su permanencia en la vivienda familiar implique una amenaza para su integridad física, psicológica y/o sexual; y para aquellas que no tuvieran los medios económicos necesarios para mitigar la situación.

ARTÍCULO 3 - Acreditación de situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados se acreditarán a través de una resolución judicial que dé cuenta de la misma reconociéndola o cualquier otra medida judicial tendiente a garantizar la seguridad de la mujer o persona con identidad de género disidente, emitida por autoridad competente, según lo establezca



reglamentación de la presente. Los equipos especializados en la temática del primer nivel de atención local confeccionarán un informe de evaluación de riesgo que acredite la situación de violencia.

ARTÍCULO 4 - Prioridad. Se considerarán de máxima prioridad los casos en los que la víctima cohabite con la persona agresora o se encuentren inmersas en un contexto socio familiar vulnerable.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. Serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Igualdad y Género junto con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 6 - Funciones. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) modificar toda aquella reglamentación o normativa interna para la adjudicación de viviendas, estableciendo como grupo social prioritario para el acceso, adjudicación y uso de viviendas de titularidad del Estado provincial, a todas aquellas mujeres y personas con identidad de género disidente víctimas de violencia;
- b) establecer planes de vivienda que se desarrollen y construyan en el territorio provincial, para ser adjudicadas a las mujeres y otras personas con identidad disidente víctimas de violencia de género. Para ello se utilizará el Fondo de Soluciones Habitacionales Permanentes creado por la presente Ley;
- c) gestionar ante distintos organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales la adquisición o donación de suelo para llevar adelante los planes de vivienda a construirse; y,



d) generar convenios con entidades financieras que promuevan el acceso a créditos hipotecarios a víctimas de violencia de género, que contemplen criterios de asignación crediticia inclusivos.

ARTÍCULO 7 - Mecanismos de Viviendas temporales ante casos de Urgencia.

a) Alquiler de vivienda temporal. La Autoridad de Aplicación utilizará parte del Fondo de Soluciones Habitacionales en aquellos casos urgentes en los que la permanencia de la víctima en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad y que precise de acogimiento temporal, no existiendo la posibilidad de su albergue en el sistema de casas de amparo temporario existentes en la Provincia, o cuando no hubiere otra medida judicial inmediata y urgente para amparar la situación. Se procederá a facilitar y articular los medios necesarios en materia de garantías, costos del contrato de locación y/o de los alquileres e impuestos mensuales de los servicios esenciales de la vivienda y asesoramiento; y,

b) red de viviendas temporales. La Secretaría de Estado, Igualdad y Género conformará una red de Viviendas Temporales en tenencia de la Secretaría a las que se accederá de forma gratuita, para alojar víctimas que necesiten prontitud en la respuesta, teniendo un ordenamiento geográfico de cercanía. Esta Red se conformará por viviendas en proceso de construcción, construidas sin sortear y viviendas recuperadas por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo. En un inicio debe tener presencia, como mínimo, en las ciudades de Reconquista, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto, para expandirse en el tiempo en el resto del territorio provincial.

ARTÍCULO 8 - Fondo de soluciones habitacionales permanentes. La Autoridad de Aplicación creará dicho fondo con el objeto de permitir las distintas soluciones habitacionales que se establecen en esta Ley,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acompañado de otras políticas de vivienda implementadas por la Provincia de Santa Fe. El mencionado Fondo se conformará con los recursos que se detallan en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9 - Recursos. El Fondo de Soluciones Habitacionales Permanentes para personas en situación de violencia por razones de género, se constituye con los recursos provenientes de:

- a) aportes de Rentas Generales del Tesoro provincial equivalentes al cinco por ciento (5 %) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al año anterior;
- b) el cinco por ciento (5 %) de la recaudación en concepto de impuesto inmobiliario urbano y rural, neto correspondiente a la parte que le corresponde al gobierno provincial, una vez restada la parte coparticipable a Municipalidades y Comunas;
- c) el veinte por ciento (20 %) de los recursos que reciba la provincia provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda conforme a lo establecido en la Ley Nacional 24464, porcentaje que se mantendrá por un (1) año desde la reglamentación de esta Ley; luego pasará a ser un diez por ciento (10 %) en el segundo año, quedando en función de la Autoridad de Aplicación la potestad de proponer modificaciones en base al análisis de la demanda y las conclusiones de los dos años de aplicación de la misma;
- d) aportes provenientes de programas del Estado Nacional, susceptibles de aplicarse a los objetivos de la presente Ley;
- e) aportes provenientes de organismos multilaterales, en idénticas condiciones; y,



f) donaciones, legados y subvenciones, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Requisitos de acceso para las Soluciones Permanentes.

a) Adecuar por parte de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, el Registro Digital de Acceso a la Vivienda con el fin de poder registrar de forma correcta la demanda de personas encuadradas en la presente Ley;

b) a las personas solicitantes se les exigirán los requisitos vigentes de postulantes solicitado por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo;
Y,

c) se establecerá como excepción para participar y adjudicar el no cumplir con los requisitos económicos requeridos, tanto en el monto mínimo solicitado como en la conformación de los ingresos demostrables.

ARTÍCULO 11 - Viviendas y créditos. Las personas destinatarias de esta Ley se consideran colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas o planes de viviendas a construir financiados con líneas de crédito público, por compra mediante la obtención de un crédito hipotecario proveniente de instituto, banco o entidad financiera, público o privada, ejecutados por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 12 - Autorícese a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con las Municipalidades y Comunas adheridas a los fines de generar todo tipo de acuerdo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la presente. Tales como la incorporación a la red de viviendas temporales con inmuebles propios o alquilados por el gobierno local, o



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

recibir recursos del Fondo de soluciones habitacionales permanentes, entre otros.

ARTÍCULO 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto obtuvo sanción de este Cuerpo en el año 2020 y al no ser aprobado en la Cámara de Senadores perdió su estado parlamentario, es por ello que volvemos a presentarlo e insistir de esa manera con la importancia que tiene que el Estado en todos sus estamentos incorpore las políticas contra la violencia de género como una política pública.

El incremento de denuncias por situaciones de violencia de género, en particular en el ámbito doméstico, el aumento del número de femicidios y temas asociados dan cuenta de una problemática social que se agudiza y que requiere un abordaje a través de políticas públicas integrales. La necesidad se vincula con generar herramientas para abordar la violencia machista, y profundizar las acciones para intervenir, contener y acompañar a las mujeres, lesbianas, travestis, trans y no binaries. Al mismo tiempo, es necesario que tales herramientas promuevan autonomía, amplíen derechos y oportunidades para las mujeres, géneros y diversidades sexuales que viven y trabajan todos los días en cada rincón de nuestra ciudad.

La ley 26.485 - Ley Nacional de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en su artículo 4 define a la violencia contra las mujeres como: "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Teniendo en cuenta que los cuerpos normativos en Argentina garantizan todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2807 de la OEA sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones (Ley Nacional 23.592 Contra Actos Discriminatorios); la salud, la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; que se respete su identidad, dignidad (Ley Nacional de Identidad de Género 26.743); decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; a intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; recibir información y asesoramiento adecuado; gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Es obligación del Estado de dar cumplimiento a los parámetros y normativas que garantizan una vida libre de violencias, potenciar políticas territoriales orientadas a cerrar brechas de discriminación que menoscaban la existencia de más de la mitad de la población.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

No podemos mirar para otro lado estamos transitando un proceso de necesaria transformación para la inclusión e igualdad de género. Una demanda que el movimiento de mujeres, lesbianas, travestis, trans, no binaries y la sociedad en su conjunto impulsa. Las masivas manifestaciones cada 3 de junio de #NIUNAMENOS, los #25N, los Encuentros Plurinacionales de mujeres, lesbianas, travestis, trans, bisexuales y no binaries y cada uno de los puntos de la agenda de los feminismos expresan la urgencia de lograr revertir las desigualdades entre varones y mujeres.

Es por ello que es fundamental el despliegue de políticas de anclaje socio-comunitario que tengan por objetivo acercar el Estado a la comunidad para incidir en la realidad de las mujeres, lesbianas, travestis, trans y no binaries en sus ámbitos de sociabilidad, conocer de cerca las problemáticas que atraviesan y contribuir a que vivan una vida libre de violencias con acceso pleno a derechos.

El corte de ciclo de violencia depende de varios factores, por ello, al momento en que las mujeres deciden cortar el ciclo de la violencia, el Estado debe brindar herramientas para que esta decisión se pueda mantener en el tiempo.

Como sabemos unos de los factores que impiden el corte es el aspecto económico o patrimonial, habitacional, y laboral que deja a la mujer en una situación de ingresos limitados no pudiendo cubrir su necesidad y/o una vida digna que le permita su seguridad y subsistencia.

Por ese motivo es necesario contar con una norma que establezca el otorgamiento de una ayuda económica para aquellas mujeres cuya realidad material y social, no les permita concretar la separación de su agresor.

Por último, consideramos que resulta esencial que el Estado planifique e incorpore a las mujeres a los programas tendientes a proteger a las víctimas de violencia de género, asistiendo de manera material y habitacional a aquellas que requieran ayuda para lograr el objetivo fundamental de proteger la vida a través de recursos que le permitan independizarse del agresor, acceder a una vivienda y obtener una



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prestación económica que contribuya en definitiva a la posibilidad de que las mujeres vivan libres y sin violencia.

Sin más , solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial